



**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**Ciudad de México a 17 de octubre de 2019
CCDMX/CAPJ/122/19**

**Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México
Presente**

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, le solicitamos imparta sus amables instrucciones, para que en la sesión del próximo martes 22 del presente, se enliste para su discusión y en su caso aprobación por el Pleno, el **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México** que presentan las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia.

Lo anterior para los efectos legales y legislativos a que haya lugar. Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

**Dip. Nazario Norberto Sánchez
Presidente**

Atentamente

**Dip. Eduardo Santillán Pérez
Presidente**



**I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

FOLIO: 00009028

FECHA: 17/10/19

HORA: 18:40

RECIBIÓ: Luis

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO PÉREZ PAREDES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia, les fue turnada para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 apartado A, Base II, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, incisos a) y r) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 72 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículos 2, fracción VI, 103, 104, 105, 106 y 336 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, sometemos a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el dictamen formulado, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

De conformidad con el artículo 256 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la metodología del presente dictamen, atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fueron turnadas las diversas iniciativas para su correspondiente análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de las diversas iniciativas turnadas, así como de las modificaciones realizadas por la comisión dictaminadora, estableciendo los argumentos que sustentan el sentido y alcance del dictamen; justificando al mismo tiempo, la necesidad de modificar el marco normativo vigente.
- III. En el apartado denominado "**MODIFICACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS**" se expresan los cambios hechos a la iniciativa turnada para dictamen y los razonamientos para ello.
- IV. En el apartado denominado "**PROYECTO DE DECRETO**" se presentan los textos normativos aprobados por esta Comisión de Análisis y Dictamen a los distintos ordenamientos, resultado del estudio y análisis realizado.
- V. En el apartado denominado "**RÉGIMEN TRANSITORIO**" se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que rigen al proyecto de decreto, emanado por esta dictaminadora

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2019, el Diputado Alfredo Pérez Paredes, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24, Numeral 2; 25, apartados F y G; 32, apartado a, Numeral 1; 38, Numeral 5; 44, Apartado A, Numeral 5; 56, Numerales 3, 4 y 5; 59, Apartado M y se Deroga el Numeral 6 del Artículo 56 y el Apartado M del Artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

2. El 05 de junio de 2019, mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2019 y con clave alfanumérica MDSPOPA/CSP/5325/2019, firmado por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, turnó para su análisis y Dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia y para opinión, a la Comisión de Participación Ciudadana, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se reforman los Artículos 24, numeral 2; 25, Apartados F y G; 32, Apartado A, numeral 1; 38, numeral 5; 44, Apartado a, numeral 5; 56, numerales 3, 4 y 5; 59, Apartado M y se deroga el numeral 6 del Artículo 56 y el Apartado M del Artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

3. Que conforme lo dispone el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el plazo para que la ciudadanía pudiera proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso, transcurrió sin que se hubiese recibido ninguna opinión para ser tomada en cuenta en el presente dictamen.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales y en términos de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, en el párrafo quinto del dispositivo normativo citado, se dispone que corresponde a la Legislatura Local, aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

SEGUNDO. Que en el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México y su funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités.

TERCERO. Que en el artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se establece que el Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes generales, locales y aquellas que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito legislativo. Asimismo, en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se dispone el procedimiento relativo a las Iniciativas de Reforma a la Constitución Local, mismo que fue y es observado por estas Comisiones, en todo momento.

CUARTO. Que en los artículos 4 fracción VI de la Ley Orgánica y 2 fracción VI del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, se define a la Comisión como el Órgano Interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de Dictámenes, Iniciativas, Proposiciones con Punto de Acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la ley y el reglamento.

QUINTO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 fracciones III y XXXII, La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, son Comisiones Ordinarias de análisis y dictamen legislativo con carácter permanente en cada Legislatura.

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

Asimismo, en el artículo 72, fracciones I y VIII de dicha Ley, se dispone que las Comisiones ordinarias desarrollarán entre sus tareas específicas: dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

De igual forma, el artículo 192 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, señala que la Competencia de las Comisiones, es la que se deriva de acuerdo a su denominación. Por lo que estas dictaminadoras son competentes para avocarse al estudio y análisis de la Iniciativa en cuestión.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las Comisiones Ordinarias o Especiales, coadyuven en la elaboración del dictamen con aquellas las que hayan recibido el turno para tales efectos.

Opinión que se deberá remitir a la Comisión o Comisiones Dictaminadoras en un plazo no mayor a veinte días, a partir de la recepción formal del asunto. La cual, deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la Comisión que la emite. Empero, si transcurrido el plazo no se ha formulado la opinión, se entenderá que la Comisión declina realizarla.

Dicho lo anterior, es menester señalar que ninguna de las Comisiones Dictaminadoras recibió la Opinión enunciada en el turno principal, por lo que se entiende que la Comisión de Participación Ciudadana declina realizarla. Lo anterior, en virtud de que el plazo feneció el pasado 25 de junio.

SEPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 196 y 197, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el asunto que requiera dictamen de Comisiones Unidas será turnado íntegro por la o el Presidente de la Mesa Directiva a un máximo de dos Comisiones, en razón de su naturaleza. La primera Comisión nombrada en el turno, será la responsable de elaborar el Proyecto de Dictamen.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

Las Presidencias de las Comisiones Unidas involucradas deberán coordinarse para la elaboración del Proyecto de Dictamen en conjunto, considerando las opiniones, argumentos o estudios que presenten las y los integrantes de las mismas. En ese sentido, las Comisiones a las que se turne el asunto en Comisiones Unidas podrán trabajar por separado en la preparación del Dictamen, pero tendrán que sesionar conjuntamente en la que se vote el mismo. Hipótesis que se actualiza en los trabajos del presente dictamen.

OCTAVO. Que la iniciativa, materia de análisis, plantea en su Exposición de Motivos, los siguientes razonamientos que justifican la necesidad de llevar a cabo, las reformas planteadas:

La Constitución Política de cualquier estado, constituye el pacto fundamental de las fuerzas políticas y sociales. Sus contenidos no son concepciones estáticas. La constante en ella es un permanente cambio que registra las transformaciones de la sociedad, por medio de las cuales se reflejan de manera puntual y con más amplitud los derechos individuales y colectivos, así como los límites y responsabilidades del poder público.

*En este sentido, la **presente Iniciativa constituye una serie de reformas encaminadas a una ampliación de derechos de los ciudadanos¹** para participar en el contexto de una democracia más incluyente y que efectivamente materialice de manera fáctica los derechos consagrados por la propia Constitución local y federal.*

*Así, en un **primer apartado se establece la necesidad de modificar lo relativo al tema de la Consulta Popular y de la Revocación de Mandato.** Ambos mecanismos de democracia directa constituyen sin lugar a dudas dos mecanismos fundamentales para la participación libre y universal de la ciudadanía.*

*Particularmente porque el **primer mecanismo, constituye la posibilidad para el ciudadano de participar en los asuntos públicos** y en el segundo porque existe la posibilidad de quitar un mandato previo a un representante popular, el cual fue otorgado por medio del voto libre, directo y secreto.*

¹ Resalte propio.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

Dichas propuestas de reforma están alineadas al Proyecto de Decreto que en el mismo sentido fue aprobado en la Cámara de Diputados el 29 de marzo del presente año. Con la propuesta se reduce el porcentaje mediante el cual los ciudadanos pueden solicitar de manera directa tanto la consulta popular como la revocación de mandato. En el primer caso se reduce del 2% al 1% y en la revocación de mandato se reduce del 10% al 3% de los ciudadanos que integran el Listado Nominal de Electores. De igual manera se reducen los porcentajes para la vinculación.

Por otra parte, se realizan modificaciones en materia de participación ciudadana al establecer como ámbito geográfico a las colonias, pueblos, barrios y unidades habitacionales y no a las unidades territoriales como establece la norma vigente. Lo anterior toda vez de que con ello se mantiene un principio de identidad como lo es la colonia o el barrio y no un concepto por demás impreciso y sin ninguna identidad con la población. De igual manera se establece la posibilidad de que los órganos de representación ciudadana se puedan elegir por medio del voto libre, universal, directo y secreto, pero también a partir de mecanismos que posibiliten una verdadera deliberación entre los vecinos y se generen espacios de comunidad e identidad y compromiso entre los mismos. Con ello se pretende que los ejercicios de selección de representantes dejen de ser mecanismos rígidos y mecánicos, despojados de una verdadera deliberación respecto de lo que más le conviene a la comunidad.

Se realizan también modificaciones al artículo 44 en el sentido de establecer una disposición menos restrictiva que pudiese constituir violatorios de derechos humanos y, en el extremo, de generar discriminación para algunos ciudadanos que pudiesen aspirar a ocupar el cargo de Fiscal General. De igual manera, a la luz de las manifestaciones de diversos integrantes del Comité de Transición de la Procuraduría a la Fiscalía, se busca aprovechar la experiencia y el capital social que pueden representar muchos de los ciudadanos, para lo cual la disposición actual tiene un veto.

Finalmente se presenta una modificación al artículo 59 Letra M, en virtud del que la norma vigente establece la creación de un "órgano de implementación" con personalidad jurídica y patrimonio propio "para cumplir con las disposiciones que se establecen en esta constitución para los pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México..."

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

Al respecto es menester señalar que en el mes de diciembre de 2018 la Jefa de Gobierno promovió la creación de una Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, como parte de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, aprobada por el Congreso de la Ciudad y que se encuentra vigente.

Dicha medida fue acorde a la magnitud que se otorga a los pueblos indígenas lo que constituye algo mucho más que un órgano desconcentrado o descentralizado. Tal diseño institucional resulta sustantivamente insuficiente para que la Administración pueda dar cumplimiento a los derechos reconocidos y al mandato transversal de construir una ciudad intercultural. Por lo que se propone su modificación. Por lo que la creación de la Secretaría ha superado positivamente al texto constitucional. De mantener la disposición vigente se corre el riesgo de duplicar las funciones y, en consecuencia, de generar mayores costos para los contribuyentes, lo que contraviene el mandato constitucional de buena administración, eficacia y eficiencia.

Una Secretaría especializada implica elevar al más alto nivel dentro de la estructura estatal de la Ciudad de México la situación de los derechos de los pueblos indígenas, y pone de manifiesto el compromiso de los poderes públicos de la Ciudad. Asimismo, la creación de una dependencia del más alto nivel se ajusta a las directrices de institucionalidad que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Artículos 2 y 33) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 42), para la plena implementación de los derechos.

Como se desprende de lo anterior, la iniciativa que se dictamina, planteaba modificaciones a cuatro grandes temas, a saber:

- a) Obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones, consultas populares y los procesos de revocación de mandato, b) Consulta Popular, c) Revocación de Mandato, d) Requisitos para Fiscal General de Justicia de la Ciudad, e) Pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

Por una cuestión de orden y método, en el siguiente apartado se desarrollará en ese orden, el análisis de cada uno de estos grandes temas, así como los razonamientos que llevaron a los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, el aprobar, desechar o en su caso, realizar modificaciones a la iniciativa presentada.

III. MODIFICACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

NOVENO. Temas planteados por el diputado proponente:

a) Consulta Popular y revocación de mandato. Estas comisiones consideran que toda vez que el pasado 15 de octubre del presente año, el Senado la república aprobó un dictamen que modifica los porcentajes requeridos para ejercer estas figuras e instrumentos de participación ciudadana, se reserva este tema, esperando a que se concluya el proceso legislativo en el ámbito federal. Por lo que no es de aprobarse esta parte de la propuesta del proponente.

b) Obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones, consultas populares y los procesos de revocación de mandato. Lo anterior, en la doctrina se le conoce también como "Voto Obligado".

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 36 que son obligaciones del ciudadano de la República: Fracción III. "*Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;*"²

De esta manera, observamos que en el caso de México, el voto obligatorio está contemplado constitucionalmente. Empero, hace falta establecer un mecanismo legal o procedimiento para aplicar sanciones en el sistema jurídico-electoral mexicano cuando se incumpla esa obligación, como una medida para combatir el abstencionismo electoral –que tarde o temprano repercute en la legitimación de quienes ocuparán los cargos de elección popular- y que al final se trata de un problema real y tangible que se

² Artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 11 de octubre de 2019, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

presentará en los procesos electorales para renovar los poderes, tanto en el ámbito federal como en el local, en las entidades federativas del país.

En México, se está en el supuesto de que la obligación ciudadana de votar en las elecciones constitucionales se traduce como un simple “deber moral”, declarado en la norma constitucional y cuya falta de cumplimiento –en la praxis- no da lugar a ninguna sanción.

La ciudadanía debería ser consciente de que el voto ejerce una función social, y en la medida que participe con su voto para elegir a sus representantes, en esa misma medida podrá tener peso su poder decisorio³, su presencia en las determinaciones de gobierno.”

“En la actualidad hay 28 países que cuentan con el sistema de voto obligatorio: Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Congo, Costa Rica, Chipre, Ecuador, Egipto, Fiyi, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Líbano, Luxemburgo, México, Nauru, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía y Uruguay.

Por lo que respecta a la Constitución Política de la ciudad de México, el artículo 23 “Deberes de las personas en la ciudad” nos dice el numeral 2 que son deberes de las personas en la Ciudad de México, inciso k) *“Participar en la vida política, cívica y comunitaria, de manera honesta y transparente;”*.

De igual forma, el artículo 24 que nos habla de la ciudadanía, señala en su numeral 2 que: **“El sufragio es universal, efectivo, libre, secreto, directo y obligatorio tanto para la elección de autoridades como para el ejercicio de la democracia directa.”**⁴

³³ MIRANDA, Adrián, *El sufragio en México. Su obligatoriedad.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.p 190 y 191, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/34/drl/drl6.pdf>

⁴ Resalte propio.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

Empero, esto, se sitúa en el mismo supuesto que el inciso anterior, por lo que no es de aprobarse en este momento, la parte planteada del voto obligado, de la iniciativa en análisis.

c) Requisitos para Fiscal General de Justicia de la Ciudad.

Actualmente, el artículo 44, base A, numerales del 1 al 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México señalan que:

A. Fiscalía General de Justicia

1. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.

3. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.

Asimismo, el numeral 5 del precepto invocado, establece que:

"Para ser Fiscal se requiere tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en Derecho con experiencia mínima de cinco años; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso; no haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente, en los tres años previos al inicio del proceso de examinación".

Siendo la parte relativa al requisito que habla de no haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente, en los tres años

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

previos al inicio del proceso de examinación”, la modificación planteada por el proponente. Misma que por la relevancia del tema, amerita un análisis más detallado.

Al respecto, nos dice en su exposición de motivos el iniciante que:

“Se realizan también modificaciones al artículo 44 en el sentido de establecer una disposición menos restrictiva que pudiese constituir violatorios de derechos humanos y, en el extremo, de generar discriminación para algunos ciudadanos que pudiesen aspirar a ocupar el cargo de Fiscal General.

De igual manera, a la luz de las manifestaciones de diversos integrantes del Comité de Transición de la Procuraduría a la Fiscalía, se busca aprovechar la experiencia y el capital social que pueden representar muchos de los ciudadanos, para lo cual la disposición actual tiene un veto”

De su argumentación, se desprenden los siguientes razonamientos que lo motivaron a presentar esta propuesta:

1. Que tal y como está redactado actualmente el artículo 44, el haber ejercido una diputación en el Congreso, resulta:

- Ser una disposición restrictiva que pudiese ser violatorio de derechos humanos.
- Genera discriminación para algunos ciudadanos que pudiesen aspirar a ocupar el cargo de Fiscal General.

Y, que por el contrario, se debe *“...aprovechar la experiencia y el capital social que pueden representar muchos de los ciudadanos, para lo cual la disposición actual tiene un veto”*.

Tales aseveraciones, llevaron a estas comisiones que dictaminan, analizar lo relativo a los requisitos y prohibiciones que para un Fiscal General de Justicia, se establecen en nuestro derecho positivo. Empezando por los que establece la Constitución General de la República para el Fiscal General de la República. De tal suerte, se tiene que el artículo 102, base a) de nuestra carta magna exige:

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

Como puede observarse para el cargo se señalan una serie de requisitos a cumplir, pero no se establece ninguna restricción como el no haber ejercido un cargo de representación popular o diputación en el Congreso como el caso de la Ciudad de México.

Haciendo un análisis comparativo de la legislación en las 32 entidades del país, en lo que hace a los requisitos de las diversas fiscalías y procuradurías del país, encontramos que por lo que hace a:

Edad. La mayoría de las constituciones establecen la edad de 35 años, excepción de Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero y Veracruz que establece 30 años.

Título de Licenciado en Derecho. Es un requisito que existe en todos los casos, la variación se encuentra en el número de años de ejercicio profesional, la regla general es de 10 años.

Control de Confianza. Este requisito sólo se encuentra en los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima y Tlaxcala.

Prohibición por haber desempeñado previamente determinados cargos. La regla general es que no existe prohibición para ser designado como fiscal por haber desempeñado un cargo previamente.

Del Análisis de derecho comparado nacional, se encontró que 10 estados -de los cuales 9 cuentan actualmente con fiscalías y una con procuraduría- establecen prohibiciones para ser Fiscal por el desempeño previo de algún cargo. En el siguiente cuadro, se analizan los diversos impedimentos, así como el tiempo que se establece para la separación de cargo.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

Cargo Impedido	Ags.	CDMX	Gro.	Jal.	Mor.	Nay.	Nvo. León	SLP	Tlax.	Yuc.
Gobernador/Jefe de Gobierno				Si			Si			Si
Secretario de despacho o equivalente	Si 1 año	Si 3 años	Si 2 años	Si 1 año		Si 1 año	Si 1 año	Si 1 año		Si 1 año
Dirigente de partido político	Si 1 año		Si 2 años							
Diputado Federal	Si. 1 año		Si 2 años	Si 1 año		Si Año				Si 1 año
Diputado Local	Si 1 año	Si 3 años	Si 2 años	Si 1 año		Si 1 año		Si 1 año		Si 1 año
Magistrado		Si 3 años				Si 1 año				
Juez		Si 3 años								
Consejero de la Judicatura		Si 3 años		Si 1 año		Si 1 año				
Presidente Municipal/ Alcalde			Si 2 años	Si 1 año		Si 1 año		Si 1 año		Si 1 año
Senador			Si 2 años	Si 1 año		Si 1 año				Si 1 año
Candidato a puesto de elección popular			Si 3 años			Si 1 año				
Síndico, Regidor o Consejal				Si 1 año		Si 1 año				
Fiscal General				Si				Si 1 año		
Secretario de estado federal				Si 1 año						
Fiscal General de la República				Si 1 año						
No ser defensor particular					Si					
Miembro activo del ejército									Si	
Titular de Organismo Autónomo									Si	Si 1 año

De lo anterior es de concluirse que en el caso de la Ciudad de México, tiene un régimen de prohibición impreciso y que además es el sistema que establece el mayor tiempo de la separación del cargo, que es de 3 años, a diferencia de la mayoría de los estados en donde el promedio es de un año.

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

En el caso de la Constitución de la Ciudad de México no tienen impedimento para el desempeño del cargo de Fiscal, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, los legisladores federales, las y los alcaldes e incluso los presidentes de los Partidos Políticos.

Estas dictaminadoras consideran que las actuales prohibiciones de que legisladores, jueces, magistrados o secretarios sean fiscales no son mecanismos que permitan garantizar un mejor perfil o idoneidad en el desempeño del encargo. Por el contrario, se deja fuera del proceso de selección a una serie de personas que pueden tener una amplia experiencia y conocimiento en la materia como en el caso de un Juez o Magistrado que es un perito en la materia, conocedor del sistema penal acusatorio, que puede haberse dedicado mucho tiempo al estudio y conocimiento de la materia y que se estaría desaprovechando esa gran experiencia.

Además, consideramos que en el caso de la Ciudad de México, a diferencia del resto de las entidades federativas, la constitución contempla la figura del Consejo Judicial Ciudadano como un instrumento que permite la participación de las y los ciudadanos en el proceso de designación de los Fiscales General, Anticorrupción y Electoral.

Como se desprende del anterior análisis el establecimiento de los requisitos para un cargo están relacionados con el perfil y la idoneidad para el desempeño del mismo.

Asimismo, estas dictaminadoras consideran indispensable el establecimiento como requisito constitucional el Control de Confianza, ya que un cargo de la naturaleza del Fiscal General de Justicia, exige que éste no tenga ligas con el crimen organizado, poder fáctico ni intereses económicos; siendo esto más importante que el haber desempeñado un puesto de elección popular -que dicho sea de paso, la legislación actual no impediría el supuesto de que en un momento determinado se nombrará a un legislador federal con licencia o de alguna otra entidad- magistratura, ser juez o Consejero de la Judicatura.

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

Por otra parte, existen ciertos tipos de cargos públicos para los cuales se prevén procedimientos de selección- ajenos al sufragio popular- virtud de las funciones encomendadas a los mismos, mediante los cuales se busca evaluar cuál o cuáles de los candidatos cumplen a cabalidad con los requisitos y con las directrices que para tal efecto han sido emitidas, cuyo cumplimiento, en un principio, significa que el cargo será ejercido de forma adecuada.

Es decir, que la institución opere de manera correcta y cumpla con la función encomendada, lo cual nos pone frente el elemento de "Idoneidad".

Al respecto, el tratadista Guillermo Cabanellas define el término "idoneidad" de la siguiente forma: *Calidad de idóneo (v.); adecuado o con condiciones para el caso. II Aptitud. II Capacidad II Competencia. II Suficiencia [...]. Otras veces, sólo la práctica, la experiencia coronada por resultados satisfactorios, acredita la idoneidad del sujeto o del objeto que se ha de elegir o emplear*⁵

Por su parte, Manuel Osorio, en su "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", define "idoneidad" como "capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función"

Lo anterior viene a colación, debido a que la investigación eficaz y la sanción oportuna del delito que ejerce una Fiscalía, son acciones de vital importancia para el adecuado funcionamiento del Estado; por lo que resulta imprescindible que la selección de las altas autoridades del sistema de procuración de justicia –Titular de la Fiscalía o Procuraduría General- recaiga sobre las personas más capaces e idóneas para el cargo.

⁵ Rojas V. J. (S/A). El principio de Idoneidad comprobada en el Régimen del Servicio civil. Revista de Servicio Civil Pp. 36 – 39.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

Ello requiere procesos de selección, orientados a identificar el mérito de las personas que sean candidatas como es, que el mecanismo de selección, debe excluir toda forma de discriminación y que debe existir un perfil de titular de la Fiscalía o Procuraduría General, diferenciado de los requisitos mínimos.

La antigüedad en el ejercicio de una profesión o de un cargo, aportan experiencia; misma que se tiene que valorar y considerar. Como también el evaluar la capacidad de las personas que sean candidatas, de poder planificar y conducir estratégicamente la institución para el cumplimiento de sus objetivos, en un determinado momento histórico.

El cargo de Titular de la Fiscalía o Procuraduría General requiere tener un conocimiento jurídico altamente especializado; situación que se insiste se logra con el tiempo y la experiencia; misma que se estaría suprimiendo al dejar en el texto original el impedimento de no haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente, en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.

Finalmente, en lo concerniente a la posible violación de derechos humanos a que alude el proponente en su exposición de motivos, y a la luz del nuevo control de convencionalidad, es menester recordar que el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que: *"2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país"*.

Más aún, la propia Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 24, numeral 5 consagra que: "Las y los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad⁶, incluyendo los de elección".

⁶ Resalte propio.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

El principio de Idoneidad cumple, entonces, una doble función: por un lado, permite a los interesados en ocupar un puesto público competir en condiciones de igualdad, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la función pública consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por el otro, permite que se nombre en los puestos públicos a las personas más aptas para desempeñarlos, con lo cual se busca cumplir con el deber de eficiencia en la actuación de la Administración Pública.

Es importante resaltar que del análisis y estudio de las razones que dieron origen a esta disposición en la Constitución de la Ciudad de México, no se desprenden las valoraciones que llevaron a establecer esta disposición; la redacción corresponde a la iniciativa original del proyecto presentado por el Jefe de Gobierno, que en su exposición de motivos señala:

“Se dota de autonomía al Ministerio Público mediante la creación de la Fiscalía General de Justicia, la cual contará con fiscalías especializadas. Asimismo, se prevé el establecimiento de unidades de atención temprana que brinden asesoría y orientación legal a las personas denunciantes, con el objetivo de recibir de forma inmediata las denuncias y canalizarlas a las instancias competentes.”

La iniciativa de Constitución Política para la ciudad proponía el siguiente artículo 46.

1. Artículo 46 Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

1. *El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.*
2. *Corresponde a esta Fiscalía la representación social, la investigación y persecución de todos los delitos del fuero común y el ejercicio de la acción penal.*
3. *La persona titular de esta Fiscalía durará nueve años en su encargo y será designada por el Congreso local a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano previsto por esta Constitución, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley.*
4. *Para ser Fiscal se requiere tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho, con experiencia mínima de cinco años; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso; no haber ejercido una diputación en el Congreso local, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.*

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

En el dictamen de la Comisión de Poder Judicial, Procuración de Justicia, Seguridad Ciudadana y Organismos Constitucionales Autónomos, de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en lo relativo a los requisitos para ser fiscal se da cuenta de las iniciativas que fueron presentadas:

TEXTO PROYECTO DE LA CONSTITUCION	INICIATIVAS
<p>Para ser Fiscal se requiere tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho, con experiencia mínima de cinco años; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso; no haber ejercido una diputación en el Congreso local, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.</p>	<p>(35 MGHM)</p> <p>Para ser titular de la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México se requiere que al momento de su nombramiento cumpla los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser ciudadano mexicano; b) Tener cuando menos treinta años cumplidos; c) Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho; d) Experiencia mínima de cinco años en áreas afines a la procuración de justicia; e) No estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito doloso; f) No estar sometido a procedimiento de responsabilidad administrativa, haber sido separado o suspendido del servicio público por actos de corrupción o violación de derechos humanos; g) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones de certificación y control de confianza; h) Presentar y hacer pública en los términos de la ley, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses; i) No haber ejercido una diputación en el Congreso local, una magistratura, el cargo de juez, ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o Titular de una Secretaría o equivalente en los tres años previos al inicio del proceso de dictaminación; y

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

	<p>j) Las demás que señales las leyes en su normatividad orgánica.</p> <p>(74 JCMR) propone que se exija contar con cédula profesional de licenciado en derecho, no sólo con título profesional.</p> <p>(75 BBV) para ser Fiscal se requiere tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho, con experiencia mínima de cinco años; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso; no haber ejercido una diputación en el Congreso local, una magistratura, el cargo de juez no ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.</p> <p>(86 SCT) para ser Fiscal se requiere tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho con antigüedad y experiencia mínima de diez años; ser originario de la Ciudad de México con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso.</p>
--	--

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

El dictamen concluye que:

“Toda vez que la función primordial que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Ministerio Público, es la representación social para la investigación y persecución de los delitos, tanto del fuero común como del federal, y el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México persigue la misma observancia de la legislación federal, relativas a la procuración de justicia, se considera viable la iniciativa del Jefe de Gobierno, toda vez que se observa, en la redacción del artículo 46 procuración de Justicia, el compromiso de otorgar a los habitantes de la Ciudad de México, los elementos fundamentales para depositar la confianza en las instituciones creadas para la salvaguarda y protección, en un ámbito universal, de sus derechos humanos.”

¿Qué Fiscalía necesita la Ciudad; que características debe tener la persona titular y que procedimiento debe seguirse?

Estas dictaminadoras consideran que más que hacer solamente un análisis de los requisitos legales que debe establecer la Constitución de la Ciudad de México, debe hacerse una definición de la política pública, sobre el perfil que debe tener la persona titular de la Fiscalía y el Procedimiento que garantice el mejor resultado.

Cabe destacar que una de las aspiraciones más importantes que tenemos en la Ciudad de México es contar con un sistema de procuración de justicia que garantice la imparcialidad, profesionalismo y eficacia de los procesos de investigación de los delitos, bajo un marco de respeto a los derechos humanos, atención prioritaria a la víctima y con una visión de género.

En los estándares internacionales sobre la autonomía de las fiscalías deben considerarse tres aspectos fundamentales.

1. Los requisitos legales mínimos que debe tener la persona titular de la Fiscalía;
2. El perfil profesional, administrativo y social y

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

3. El procedimiento que garantice que se selecciona a la persona con más idoneidad para el cargo.

La fundación para el debido proceso y la fundación para la justicia y el Estado democrático de Derecho, en su Informe sobre los Estándares Internacionales sobre la Autonomía de los Fiscales y las Fiscalías señalan:

“¿Qué implica la autonomía de una Fiscalía? Generalmente cuando se piensa en autonomía, las referencias se limitan al aspecto técnico-operativo y presupuestal. Desde el abordaje realizado en el grupo técnico del colectivo #FiscalíaQueSirva, se ha visto que el atributo de la autonomía está relacionado con diversos procedimientos institucionales e individuales, que comprenden el adecuado perfil del titular, un procedimiento de designación orientado al mérito y acorde a estándares internacionales, donde haya oportunidad de hacer un escrutinio real de las y los candidatos y posibilidades de participación de la sociedad civil y cualquier actor interesado, rendición de cuentas ante la ciudadanía de la gestión y la implementación de la política de persecución penal, un servicio profesional de carrera adecuado, órganos de control interno e instancias adecuadas que investiguen y sancionen las faltas o delitos cometidos por los servidores públicos, entre otras garantías”.

¿Qué requisitos debe tener la persona Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México?

A pesar de que en la iniciativa de la Constitución de la Ciudad de México, en el Dictamen de la Comisión en el Congreso Constituyente y en el Diario de Debates no existen elementos que permitan tener precisión de cuál fue el propósito de establecer determinados requisitos e impedimentos para la designación de la persona titular de la Fiscalía de la Ciudad de México, debemos inferir que se trató de establecer un mecanismo que permitiera un adecuado nivel de independencia de la Fiscalía.

Los requisitos señalados por la Constitución en su artículo 44 son:

1. Ciudadanía mexicana
2. Treinta y cinco años de edad
3. Título profesional de Licenciado en Derecho
4. Gozar de buena reputación

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

Los impedimentos que establece la misma disposición son:

1. No haber sido condenado por delito doloso
2. No haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de Juez, ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente, en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.

Estas dictaminadoras consideran que los requisitos de la ciudadanía mexicana, la edad y el Título de Licenciado en Derecho son los mínimos indispensables para el cargo de Fiscal.

En lo que respecta al requisito de gozar de buena reputación, la Real Academia de la lengua la define como la Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo; prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo, de tal suerte que se traduce en la buena opinión o fama pública que deba tener una persona. Consideramos que se trata de un concepto sumamente ambiguo y que la reputación o la buena fama debe de presumirse, salvo prueba en contrario, además de que se vuelve un requisito sumamente complejo de acreditar para la designación de la persona titular de la Fiscalía.

Especialmente en el nombramiento de la persona que habrá de encabezar la Fiscalía el requisito debe ir más allá de tener una "buena reputación", consideramos que debe garantizarse su honestidad y probidad y fundamentalmente que no sea alguien que se encuentre vinculado con grupos de delincuencia organizada; es necesario "blindar" a la institución para evitar "infiltraciones" de estos grupos delincuenciales en las instituciones de procuración de justicia.

Para este objetivo el instrumento adecuado es la realización de los exámenes de Control de Confianza, que permiten contar con instrumento medibles sobre las características y aptitudes personales de alguien, es necesario pasar del requisito

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

rebasado de la "buena reputación", a la aprobación de los exámenes de control de confianza, que incluye la realización de exámenes médicos, toxicológicos, evaluación socioeconómica, psicológica y polígrafo, con los que se tiene elementos objetivos de medición.

Se propone que la realización del control de confianza se haga a la persona que haya sido seleccionada por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de entre la terna que le haya sido propuesta por el Consejo Judicial Ciudadano y que los exámenes se realicen antes de que sea propuesta al Congreso de la Ciudad de México, lo que permitiría que al iniciar el proceso parlamentario se tenga la certeza de que la persona propuesta ha aprobado los exámenes de control de confianza.

Asimismo, se propone como requisito la presentación de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses de la persona titular de la Fiscalía, esta acción permitirá que el Congreso, la ciudadanía y la opinión pública tenga elementos de valoración sobre las características de honestidad y transparencia de la persona titular de la Fiscalía y será un importante precedente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Con la incorporación de los requisitos de la realización de los exámenes de control de confianza y la entrega y publicidad de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal se fortalece sustancialmente la figura de la persona titular de la Fiscalía de la Ciudad de México y permitirá tener mayores elementos de valoración y análisis.

Análisis de los impedimentos para ocupar el Cargo de titular de la Fiscalía de la Ciudad de México.

Estas dictaminadoras consideran que es adecuado el considerar como impedimento para ocupar el cargo de Fiscal de la Ciudad de México el no haber sido condenado por delito doloso.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

Respecto de los impedimentos para ocupar el cargo de titular de la Fiscalía de la Ciudad de México, por haber desempeñado previamente alguno de los cargos señalados, procederemos a hacer el análisis, primero sobre la necesidad o no de los mismos y posteriormente agrupando en dos apartados los impedimentos, el primero los que tienen alguna justificación política y el segundo los de carácter técnico.

¿Deben existir los impedimentos?

Como lo hemos señalado previamente en el caso del Fiscal General de la República, no existe ningún impedimento por el desempeño previo de un cargo, al igual que en veintidós entidades federativas, asimismo en el derecho Constitucional comparado son pocos los países que establecen estas incompatibilidades, como es el caso de Bolivia y El Salvador.

Como se señala en el Informe de Estándares Internacionales sobre la autonomía de los Fiscales y la Fiscalías: *“un elemento importante que merece la pena destacar del perfil es la independencia o autonomía del futuro Fiscal General, que supone la prohibición o limitación a la postulación de aspirantes en función de cierto tipo de relaciones - personales, profesionales, o de otra índole- que, si bien por sí mismas y de manera generalizada no conlleva una falta de autonomía, si suponen un riesgo que se pretende evitar y que justifica la regulación de una exclusión general.*

Estas prohibiciones o limitaciones, muchas veces aparecen recogidas en las legislaciones internas, bajo el rubro de las incompatibilidades. Por ejemplo, en Bolivia, el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012, establece que son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función fiscal: i) la militancia activa o dirección en partidos, agrupaciones u organizaciones políticas registradas, ii) el ejercicio de la profesión de abogado, salvo que se trate de causas propias o de familiares cercanos, iii) el ejercicio de cargos públicos o privados, sean remunerados o no, iv) la existencia de relaciones de parentesco con otros servidores del Ministerio Público, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y v) el ejercicio de la cátedra universitaria.”

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

Existen dos posturas sobre la existencia o no de estos impedimentos o incompatibilidades, la primera que considera que es una limitación o restricción al ejercicio de derechos políticos de acceder a los cargos del servicio público, en igualdad de circunstancias y que deben ser solamente las características y virtudes personales las que deben considerarse para la designación de una o un Fiscal y que la autonomía o independencia del mismo no depende de los cargos que previamente haya desempeñado y que incluso se corre el riesgo de que al considerarse demasiados impedimentos se estaría ante la imposibilidad de que las personas que tienen experiencia y conocimientos en las políticas públicas y en la procuración de justicia estarían en mucho de los casos impedidos, a pesar de que podrían cubrir con el perfil adecuado para dirigir la Fiscalía.

La segunda postura es la que considera que uno de los elementos para fortalecer la autonomía de la Fiscalía es que quien ocupe la titularidad no tenga antecedentes, principalmente de carácter político que le impidan ejercer con plenitud la autonomía de la Fiscalía y que por ello debe ser amplio el catálogo de impedimentos y que la autonomía dependerá en mucho de la no existencia previa de relaciones políticas de la persona titular de la fiscalía.

Estas dictaminadoras consideran que existen elementos a considerar en ambas posturas y que por lo tanto sí deben existir las impedimentos por el desempeño previo de determinados cargos, pero que no debe ser un criterio absoluto y sobre todo establecer una adecuada temporalidad de la restricción, lo que permita que en un proceso de selección se garantice la participación de las y los mejores cuadros especializados en la materia, aquellos que tienen un amplio conocimiento sobre las políticas públicas, pero que al mismo tiempo se garantice el mejor nivel de autonomía de la o el Fiscal, que le permita ejercer con plenitud la autonomía.

¿Quiénes deben estar impedidos y por cuánto tiempo?

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura y titulares de Secretarías no deben estar impedidos. Consideramos que se trata de especialistas en la materia y qué en el caso de los jueces, juezas, magistrados, magistradas o integrantes del Consejo de la Judicatura, son personas que cuentan con una amplia experiencia en el proceso penal, principalmente en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que su experiencia y conocimiento debe aprovecharse en beneficio de la procuración de justicia.

En su caso, no se advierte justificación para dicho impedimento. Por lo que hace a las personas que son titulares de una Secretaría o equivalente, se trata de cuadros profesionales y técnico de muy alto nivel académico y de experiencia administrativa, y que la posibilidad de participar en un proceso de selección permite que al mismo concurren las personas más capacitadas e idóneas, por lo que estas co-dictaminadoras proponen retirar la prohibición del texto constitucional.

¿Debe ampliarse el impedimento a quienes desempeñen un cargo de elección popular o quienes hayan participado en la dirigencia de un Partido Político?

Actualmente existe el impedimento de que las diputadas y diputados del Congreso de la Ciudad de México, puedan ser Fiscales Generales; como se ha dicho, el hecho de que tenga un antecedente legislativo o político no implica la ausencia de autonomía, pero es recomendable. Sin embargo, lo impreciso de la actual disposición, aplica solamente a los legisladores locales y no así a todas las personas que hayan desempeñado un cargo de elección popular; lo que significa que un Senador, Diputado Federal, Jefe de Gobierno, Alcalde o incluso Concejal, podrían desempeñar el cargo de Fiscal General de la Ciudad. Estas co-dictaminadoras proponen ampliar por lo tanto en el impedimento, el no haber desempeñado un cargo de elección popular o de dirigencia de un Partido Político.

¿Por cuánto tiempo debe aplicar el impedimento?

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el derecho comparado nacional en los estados donde existen estos impedimentos (Aguascalientes, Ciudad de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán) la temporalidad para la aplicación del impedimento es de un año, al día de la designación, salvo Guerrero, en donde se establecen dos años y la Ciudad de México, con tres años. Estas dictaminadoras consideran que es conveniente ajustar a un año a partir del día de la designación los impedimentos para el cargo de Fiscal General de la Ciudad de México, con lo que se ajusta a la media nacional.

Consideramos conveniente que este impedimento no sea absoluto, no se trata de que una persona que haya desempeñado alguno de los cargos señalados en ningún momento pueda participar en el proceso de selección de Fiscal General, se trata de que exista un tiempo prudente de no ejercicio del encargo público.

¿Qué perfil debe tener la persona Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México?

Es muy importante para estas dictaminadoras diferenciar claramente los requisitos que debe tener la persona titular de la Fiscalía con el perfil que debe cubrir. Lamentablemente, en la legislación, tanto nacional como internacional poco o nada se señala al respecto, suele dejarse solamente la consideración de los requisitos legales que deben cubrirse y desde nuestro punto de vista, los requisitos son los elementos mínimos necesarios que debe tener una persona para el desempeño de un cargo, el cumplimiento de los requisitos legales son solamente el primer elemento de valoración; de esta suerte que perfil y requisitos no deben confundirse.

El perfil consiste en la descripción de las características y habilidades que debe tener la persona titular de la Fiscalía, que permitan tener la confianza de que posee los conocimientos, aptitudes, habilidades y condiciones que lo hacen idóneo para el desempeño del cargo y el proceso de selección público y transparente.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

Entre las principales características que en las mejores prácticas internacionales en materia de perfil de Fiscales se encuentran las siguientes:

1. Honorabilidad;
2. Independencia e imparcialidad;
3. Conocimientos jurídicos destacados;
4. Experiencia en el derecho penal;
5. Capacidad en el manejo y desempeño de relaciones con instituciones y organismos de la sociedad civil;
6. Experiencia administrativa, de dirección y administración pública;
7. Compromiso con el respeto a los derechos humanos y una visión de género, así como de protección a sectores socialmente vulnerables.

Resulta interesante el caso de Perú, donde el artículo 2 de la Ley de Carrera Fiscal establece el perfil del Fiscal, señalando “el perfil del fiscal está construido por el conjunto de capacidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito”. En tal sentido, las principales características de un fiscal son:

1. Formación jurídica sólida;
2. Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos;
3. Vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia;
4. Capacidad para identificar y prevenir el delito y los conflictos sociales dentro del ámbito de su competencia;
5. Rectitud y firmeza para conducir la investigación a su cargo y para defender la legalidad y el interés público;
6. Independencia y objetividad en el ejercicio de su función;
7. Conocimiento de la organización y manejo del despacho fiscal;

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

8. Conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeñe su función;
9. Compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos;
10. Propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia;
11. Trayectoria personal éticamente irreprochable, y
12. Acreditar conocimientos de técnicas de investigación e interrogatorio criminal adecuadas a la legislación penal, según la especialidad que corresponda.

Por las anteriores razones, estas co-dictaminadoras consideran necesario incorporar en el texto constitucional, una definición del perfil que deberá de tener la persona titular de la Fiscalía de la Ciudad de México; ya que no se trata de que exista solamente la descripción de los requisitos, sino la definición de los atributos personales, académicos, profesionales e institucionales que debe tener la o el Fiscal de la Ciudad. En este sentido se propone la siguiente redacción:

El perfil de la o el Fiscal General será de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género.

El proceso de designación de la persona Titular de la Fiscalía General.

Sin lugar a dudas una de las principales aportaciones de la Constitución de la Ciudad de México en esta materia, es la existencia del Consejo Judicial Ciudadano, como un instrumento de participación ciudadana en el proceso de nombramiento de la persona titular de la Fiscalía, ya que permite que en el mismo, no solamente participen los poderes Ejecutivo y Legislativo.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



En el proceso de nombramiento de Fiscal de la Ciudad, se permite la participación más amplia de la ciudadanía por tratarse de un proceso abierto, en donde cualquier persona que cumpla con los requisitos puede formar parte del proceso de selección, lo que constituye una de las mejores prácticas a nivel internacional.

Asimismo, la primera etapa del proceso está a cargo de un órgano completamente Ciudadano, que es el Consejo Judicial, quien es el encargado de hacer la inscripción, evaluación y selección de las personas aspirantes, para integrar la terna que habrá de ser sometida a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, quien de entre esas propuestas, habrá de seleccionar a una de las personas candidatas y remitirla al Congreso de la Ciudad de México.

Es importante señalar que, en ambos casos, se darán a conocer las razones por las cuales se considera que la terna o la propuesta final tiene los merecimientos para la designación por parte del Congreso.

d) Pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

En relación a la propuesta de reforma realizada por el promovente respecto al artículo 59, estas dictaminadoras consideran que la misma **no es atendible** en virtud de los siguientes argumentos y fundamentos de derecho:

De conformidad al artículo 59 Apartado A de la Constitución Local, los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México tienen derecho a la libre determinación, es decir, la Carta Magna Local les otorga el derecho de que determinen libremente su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, numeral que señala:

“Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

A. *Carácter jurídico*

1. *Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*
2. *El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la presente Constitución.*
3. *Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tendrán derecho a la libre asociación.*

B. *Libre determinación y autonomía*

1. *La libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México.*

Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

2. *El derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico. En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.*

3. *Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.*

4. a 7...

8. *Para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, esta Constitución reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:*

I...

II a XV...

9...

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I LEGISLATURA.

C...
D...
E...
F...
G...
H...
I...
J...
K...
L...
M..."

En consecuencia, es de precisar que el supuesto aquí citado, señala que el derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Es importante señalar que también establece que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que además tendrán derecho a la libre asociación.

En este orden de ideas, estas Dictaminadoras consideran hacer alusión al derecho de consulta que la Carta Magna Local mandata a través del artículo 59, apartado L, numeral 2, que como medida de implementación para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas las autoridades de la Ciudad de México tienen la obligación de **Consultarlos sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles**, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado de la siguiente manera:

"Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

A...

B. Libre determinación y autonomía

1. a 9...

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

A a K. ...

L. Medidas de implementación

Las medidas de implementación son obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y comprenden las siguientes:

1...

2. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

3 a 7...

M..."

En tal sentido y toda vez que no se tiene registro de que se haya llevado a cabo ninguna acción tendiente a respetar y hacer efectivo el derecho plasmado en nuestra constitución local y con el fin de no conculcar ninguno de los derechos reconocidos para los pueblos y barrios originarios, al tiempo de observar lo dispuesto por instrumentos internacionales signados por México, es que estas comisiones dictaminadoras, son de la idea de no aprobar la propuesta presentada.

En este tenor y con el propósito de expresar de manera clara, las modificaciones realizadas por estas Comisiones Dictaminadoras, se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 44 Procuración de Justicia A. ... 1. a 4. ...</p> <p>5. Para ser Fiscal se requiere tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en Derecho con experiencia mínima de cinco años; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso; no haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de juez, ni ser integrante del Consejo de la</p>	<p>Artículo 44 Procuración de Justicia A. ... 1. a 4. ...</p> <p>5. Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser Ciudadano Mexicano; b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad; c) Contar con Título y Cédula de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima de 5 años;</p>

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

Judicaturadel Poder Judicial o titular de una Secretaria o equivalente, en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.

B. a C. ...

- d) No haber sido condenado por delito doloso;
- e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;
- f) Presentar y hacer pública en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;
- g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.

6. El perfil de la o el Fiscal General será de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género.

B. a C. ...

IV. DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia, resuelven aprobar con modificaciones, la iniciativa materia del presente análisis.

Por lo que someten a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

Con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E
INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



I LEGISLATURA.

Artículo único. Se reforman el artículo 44, Apartado A, numeral 5; adicionando un numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

**Artículo 44
Procuración de Justicia**

A. ...

1. a 4.

5. Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación la persona, cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía Mexicana;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;
- c) Contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima de 5 años;
- d) No haber sido condenada por delito doloso;
- e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;
- f) Presentar y hacer pública en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;
- g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.

6. El perfil de la o el Fiscal General será de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género.

B. a C. ...

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Remítase a la Jefa de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e, del numeral 5, del apartado A, del artículo 44 la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, deberá ordenar la realización de los exámenes señalados de la persona que habrá de proponer al Congreso y remitir el resultado de los mismos, al momento de hacer su propuesta.


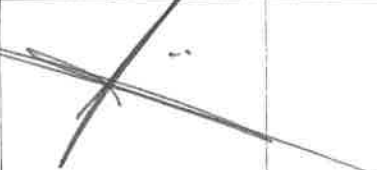




Dado en el recinto Legislativo de Donceles, a los 17 días del mes de octubre de 2019.



LEGISLATURA

Cuarta Sesión Ordinaria, Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia que tendrá lugar el día jueves 17 de octubre de 2019, a las 17:hrs.,

Sentido del Voto

DIPUTADO	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
1.- DIP. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ PRESIDENTE			
2.- DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRON VICEPRESIDENTE			
3.- DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LOPEZ SECRETARIO			
4.- DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA			
5.- DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN			
6.- DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ			
7.- DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ			
8.- DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO			



Cuarta Sesión Ordinaria Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia que tendrá lugar el día jueves 17 de octubre de 2019, a las 17:hrs.,

Sentido del Voto

LEGISLATURA





DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.- DIP. RICARDO RUIZ SUÁREZ			
10.- DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES			
11.- DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA			
12.- DIP. LETICIA ESTRADA HERNANDEZ			
13.- DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO			
14.- DIP. TERESA RAMOS ARREOLA			
15.- DIP. CRISTHIAN DAMIAN VON ROERICH DE LA ISLA			



1 LEGISLATURA

Cuarta Sesión Ordinaria Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia que tendrá lugar el día jueves 17 de octubre de 2019, a las 17:hrs.,

Sentido del Voto



DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
16.- DIP. JORGE GAVIÑO AMBRÍZ			
17.- DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA			
18.- DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE			
19.- DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE			
20.- DIP.- JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA			
21.- DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ			
22.- DIP.- JORGE TRIANA TENA			



Cuarta Sesión Ordinaria Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia que tendrá lugar el día jueves 17 de octubre de 2019, a las 17:hrs.,

Sentido del Voto

1 LEGISLATURA


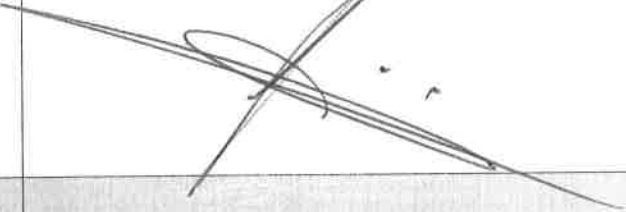


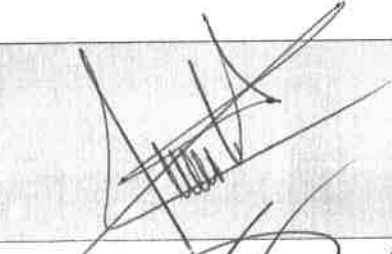

23.- DIP.- LEONOR GÓMEZ OTEGUI			
24.- LETICIA ESTHER VARLA MARTÍNEZ			
25.- VICTOR HUGO LOBO ROMÁN			



I LEGISLATURA

Cuarta Sesión Ordinaria, Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia que tendrá lugar el día jueves 17 de octubre de 2019, a las 17:hrs.,

Lista de Asistencia

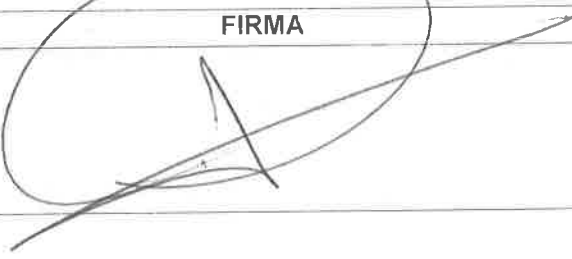





DIPUTADO	FIRMA
1.- DIP. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ PRESIDENTE	
2.- DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN VICEPRESIDENTE	
3.- DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ SECRETARIO	
4.- DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA	
5.- DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN	
6.- DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ	
7.- DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ	
8.- DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO	



Cuarta Sesión Ordinaria Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia que tendrá lugar el día jueves 17 de octubre de 2019, a las 17:hrs.,

Lista de Asistencia

LEGISLATURA

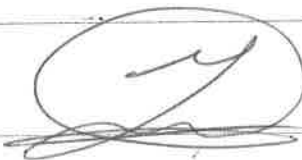

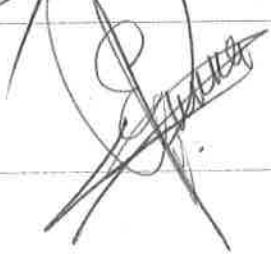

DIPUTADO	FIRMA
9.- DIP. RICARDO RUIZ SUÁREZ	
10.- DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES	
11.- DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA	
12.- DIP. LETICIA ESTRADA HERNANDEZ	
13.- DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO	
14.- DIP. TERESA RAMOS ARREOLA	
15.- DIP. CRISTHIAN DAMIAN VON ROERICH DE LA ISLA	



Cuarta Sesión Ordinaria Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia que tendrá lugar el día jueves 17 de octubre de 2019, a las 17:hrs.,

Lista de Asistencia

I LEGISLATURA

DIPUTADO	FIRMA
16.- DIP. JORGE GAVIÑO AMBRÍZ	
17.- DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA	
18.- DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE	
19.- DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE	
20.- DIP.- JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA	
21.- DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ	
22.- DIP.- JORGE TRIANA TENA	
23.- DIP.- LEONOR GÓMEZ OTEGUI	
24.- LETICIA ESTHER VARLA MARTÍNEZ	
25.- VICTOR HUGO LOBO ROMÁN	

